

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente:0063-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Mónica Bautista Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	19 de septiembre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de septiembre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Protección Civil.

II.- SINOPSIS

Crear el “Instituto Nacional de Protección Civil”.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenecen.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Coordinación Nacional: <i>A la Coordinación Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;</i></p> <p>XIV. a LXI. ...</p> <p>Artículo 17. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Decreto</p> <p>Artículo Único . Se reforman los artículos 2, 17, 19, 20, 23, 24, 27, 28,31,33, 47, 49, 50, 56, 57 Y 65, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">Ley General de Protección Civil</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Instituto Nacional: Al Instituto Nacional de Protección Civil ;</p> <p>XIV. a LXI. ...</p> <p>Artículo 17 ...</p>

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades de las entidades federativas, municipales y de las *demarcaciones territoriales de la Ciudad de México*, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse *Coordinación Estatal de Protección Civil del Estado* o en su caso, *Coordinación Municipal de Protección Civil*, así como *Coordinación de Protección Civil de la Ciudad de México* o, en su caso, *Coordinación de Protección Civil de la demarcación territorial correspondiente*.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la *secretaría por conducto de la Coordinación Nacional*, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XXXI. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la *Coordinación Nacional* podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.

...

...

Sobre la denominación que a nivel nacional se tiene de las unidades estatales, municipales, de la **Ciudad de México y las Alcaldías**, se dispondrá por virtud de la presente Ley llamarse **Instituto** Estatal de Protección Civil del Estado o en su caso, **Instituto** Municipal de Protección Civil.

Artículo 19 . La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en el **Instituto Nacional** , el cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XXX. ...

Artículo 20. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, **el Instituto** Nacional podrá integrar Comités Interinstitucionales para los diferentes agentes perturbadores, quienes apoyarán a las autoridades en el diagnóstico y toma de decisión en la gestión del riesgo, a fin de reducir al máximo los posibles daños que pudiesen generar. Dichos Comités Interinstitucionales, serán técnicamente apoyados por los Comités Científicos Asesores u otras instancias técnicas conforme el Manual de Organización del Sistema Nacional.

Artículo 33. ...

El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular de la *Coordinación* Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular de la *Coordinación* Nacional o el servidor público que éste designe para el efecto, debiendo tener un nivel jerárquico de *Director General* o su equivalente.

Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.

Artículo 47. ...

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto de la *Coordinación* Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

Artículo 33. ...

...

El Comité Nacional estará presidido por el Secretario de Gobernación, o en su ausencia por el titular del **Instituto** Nacional, quienes podrán convocar para sesionar en forma extraordinaria cuando se presenten situaciones extremas de emergencia o desastre, o cuando la probabilidad de afectación por un agente perturbador sea muy alta, poniendo en inminente riesgo a grandes núcleos de población e infraestructura del país.

El Secretariado Técnico del Comité Nacional recaerá en el Titular del **Instituto** Nacional. Los esquemas de coordinación de este comité serán precisados en el Reglamento.

Artículo 47 ...

...

En caso de que no exista dicha normatividad, se promoverá ante las instancias competentes, por conducto del **Instituto** Nacional, que se cree un sistema civil de carrera para los servidores públicos responsables de la protección civil.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente de la *Coordinación* Nacional por conducto del CENAPRED, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas y prácticas.

...

...

Artículo 50. La estructura, organización y operación de la Escuela Nacional de Protección Civil se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita la *Coordinación* Nacional.

Artículo 56. *La Secretaría* coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades *de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México* de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, *de las entidades federativas* o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios *ante la Coordinación Nacional*.

Artículo 57. Le corresponde *a la Secretaría, a través de la Coordinación Nacional*, asesorar a las entidades federativas y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 49. La Escuela Nacional de Protección Civil es una instancia dependiente del **Instituto** Nacional por conducto del Cenapred, orientada a la formación sistemática e institucionalizada de capital humano, a través de la capacitación, actualización y especialización de materias teóricas' y prácticas.

Artículo 50. La estructura, organización y operación de la Escuela Nacional de Protección Civil se especificará en las disposiciones normativas que para tal efecto emita el **Instituto** Nacional.

Artículo 56. El **Instituto Nacional** coordinará el funcionamiento de la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios. Para tal efecto, las Unidades **Estatales, Municipales y Delegacionales** de Protección Civil en las entidades federativas, deberán promover en el marco de sus competencias, la capacitación, organización y preparación de los voluntarios que deseen constituirse en brigadistas comunitarios, pudiendo constituir redes municipales, **estatales** o regionales de brigadistas comunitarios, y realizar los trámites de registro en la Red Nacional de Brigadistas Comunitarios.

Artículo 57. Le corresponde al **Instituto Nacional**, asesorar a las entidades federativas, al Gobierno del Distrito Federal y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de Gestión de Riesgos.

Artículo 65. ...

...

La Coordinación Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y *demarcaciones territoriales de la Ciudad de México*, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

Artículo 65 ...

...

El Instituto Nacional y las Unidades de Protección Civil de las entidades federativas, municipios y **delegaciones**, promoverán con las diversas instancias del Sistema Nacional, para que desarrollen programas especiales destinados a reducir o mitigar los riesgos antropogénicos, así como de atención a la población en caso de contingencias derivadas de tales fenómenos.

JCHM